

REGLAMENTO (CEE) N° 2137/89 DEL CONSEJO

de 21 de junio de 1989

relativo a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía por el que se modifica el Anexo II del Protocolo anejo al Acuerdo sobre el comercio de productos industriales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comisión mixta creada por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía, de 28 de julio de 1980 ⁽¹⁾, se reunió en Bucarest los días 21 y 22 de noviembre de 1988, y que, como resultado de sus trabajos, recomendó, entre otras medidas, el aumento de determinados volúmenes que figuran en el Anexo II del Protocolo relativo a la aplicación del artículo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el comercio de productos industriales ⁽²⁾;

Considerando que dicho Protocolo prevé que las modificaciones a efectuar en sus anexos, recomendadas por la Comisión mixta, sean objeto de un Canje de Notas entre ambas Partes;

Considerando que, tras el estudio de los diferentes aspectos de las medidas recomendadas por la Comisión mixta, conviene darles curso, teniendo en cuenta en particular las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre el comercio de productos industriales,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
C. ARANZADI

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía por el que se modifica el Anexo II del Protocolo anejo al Acuerdo sobre el comercio de productos industriales.

El texto del Acuerdo figura adjunto al presente Reglamento.

Artículo 2

Queda autorizado el Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo que tendrá por efecto obligar a la Comunidad.

Artículo 3

Las modificaciones contempladas en el artículo 1 serán aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo ⁽³⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 352 de 29. 12. 1980, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 352 de 29. 12. 1980, p. 5.

⁽³⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía por el que se modifica el Anexo II del Protocolo adjunto al Acuerdo sobre el comercio de productos industriales

Nota nº 1

Señor ,

En su reunión de los días 21 y 22 de noviembre de 1988 en Bucarest, la Comisión mixta, creada por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía, de 28 de julio de 1980, recomendó, entre otras medidas, el aumento de determinados volúmenes que figuran en el Anexo II del Protocolo relativo a la aplicación del artículo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el comercio de productos industriales.

Las modificaciones recomendadas figuran en el Anexo adjunto que sustituye al Anexo correspondiente del Protocolo.

Tengo el honor de comunicarle que el Consejo de las Comunidades Europeas ha manifestado su acuerdo para la aplicación de las medidas anteriormente mencionadas.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte, Señor , el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades
Europeas*

Nota nº 2

Señor ,

Mediante su Nota con fecha de hoy ha tenido Usted a bien comunicarme lo siguiente:

«En su reunión de los días 21 y 22 de noviembre de 1988 en Bucarest, la Comisión mixta, creada por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía, de 28 de julio de 1980, recomendó, entre otras medidas, el aumento de determinados volúmenes que figuran en el Anexo II del Protocolo relativo a la aplicación del artículo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el comercio de productos industriales.

Las modificaciones recomendadas figuran en el Anexo adjunto que sustituye al Anexo correspondiente del Protocolo.

Tengo el honor de comunicarle que el Consejo de las Comunidades Europeas ha manifestado su acuerdo para la aplicación de las medidas anteriormente mencionadas.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte, Señor , el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República Socialista de Rumanía*

ANEXO

Modificación del Anexo II del Protocolo relativo a la aplicación del artículo 4 del Acuerdo sobre el comercio de productos industriales

PROGRAMA DE EXPORTACIÓN DE RUMANÍA

Estado miembro	Código Nimexe 1987	Código NC 1988	Designación de la mercancía	Cantidad prevista	
Irlanda	94.04-11	ex 9404 21 00	Colchones de materias plásticas alveolares, recubiertos o no	8 toneladas	
	ex 94.04-19	ex 9404 90 90	Artículos de cama distintos de los colchones y sacos de dormir de materias plásticas alveolares		
	94.04-30	9404 10 00	Somieres		
Italia	27.07-39	2707 50 99	Mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen el 65 % o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °C, según la norma ASTM D 86, que se destinen a usos distintos de carburantes o combustibles, con exclusión de los benzoles, toluoles, xiloles y del naftaleno	470 millones de liras italianas	
		ex 2707 99 30	Cabezas sulfuradas, distintas de las destinadas a ser utilizadas como carburantes o como combustibles		
		28.17-11	2815 11 00	Hidróxido de sodio (sosa cáustica)	470 millones de liras italianas
		28.17-15	2815 12 00		
		ex 28.46-90	ex 2840 30 00	Peroxoborato (perborato) de sodio	360 toneladas
		29.02-10	2903 30 10	Fluoruros	14 toneladas
		ex 29.02-21	ex 2903 11 00	Clorometano (cloruro de metilo)	925 millones de liras italianas
		29.02-31	2903 21 00	Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos	
		29.02-33	2903 22 00		
		29.02-35	2903 23 00		
		29.02-36	2903 29 00		
		29.02-38			
		29.13-11	2914 11 00	Cetona	4 100 toneladas
		29.15-17	2917 14 00	Anhídrido maleico	250 toneladas
		29.15-40	2917 35 00	Anhídrido ftálico	310 toneladas
		ex 29.15-65	ex 2917 34 10	Ortoftalato de diisooctilo	695 millones de liras italianas
		ex 29.15-71	ex 2917 34 90	Ortoftalatos de dimetilo y de dietilo	
		44.18-11	4410 10 10	Tableros de partículas y tableros similares de madera, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos	9 000 toneladas
		44.18-21	4410 10 30		
		44.18-25	4410 10 50		
	44.18-29	4410 10 90			
	48.01-06	4804 31 10	Papeles y cartones Kraft, de un peso por metro cuadrado inferior a 150 g, destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida 5308 o de hilados de papel armados con metal de la partida 5607		
		4804 39 10			
	48.01-07	4804 21 10	Papeles Kraft para sacos de gran contenido, cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 % al menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa		
	48.01-10	4804 29 10			
	48.01-20	4804 11 11	Papeles y cartones para curbiertas «kraftliner», cuya composición total de fibras esté constituida por el 80 %, al menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa		
	48.01-22	4804 11 15			
	48.01-24	4804 11 19			
	48.01-30	4804 19 11			
	48.01-32	4804 19 15			
	48.01-34	4804 19 19			
	48.01-36	4804 19 31			
	48.01-38	4804 19 35			
	48.01-39	4804 19 39			

Estado miembro	Código Nimexe 1987	Código NC 1988	Designación de la mercancía	Cantidad prevista	
Italia (cont.)	48.01-40	4804 31 51	Los demás papeles y cartones kraft, cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, al menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	} 3 500 toneladas	
	48.01-42	4804 31 59			
	48.01-44	4804 39 51			
	48.01-46	4804 39 59			
	48.01-50	4804 41 10			
	48.01-51	4804 42 10			
		4804 49 10			
		4804 51 10			
		4804 52 10			
		4804 59 10			
		4809 90 00	Papel para copiar o transferir (incluso el cuché o estucado recubierto o impregnado, para clisés o estenciles o para planchas offset), incluso impreso en bobinas de anchura superior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 36 cm sin plegar, con exclusión de los papeles carbón y de los papeles autocopia		
		48.01-48	4802 53 11		Papeles y cartones kraft para tarjetas para perforar, que pesen 150 g o menos por metro cuadrado, sin fibras obtenidas por un procedimiento mecánico o que tales fibras constituyan un 10 %, como máximo, en peso, de la composición total de fibra
		70.04	7003 11 90 7003 19 90 7003 20 10 7003 20 90		Vidrio (distinto del vidrio óptico) «colado», en placas u hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo
		70.05	7004 10 30 7004 10 50 7004 10 90 7004 90 50 7004 90 70 7004 90 91 7004 90 93 7004 90 95 7004 90 99		Vidrio (distinto del vidrio óptico) estirado o soplado en hojas incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo
		70.06	7005 10 10 7005 10 31 7005 10 33 7005 10 35 7005 10 91 7005 10 93 7005 10 95 7005 21 10 7005 21 20 7005 21 30 7005 21 40 7005 21 50 7005 21 90 7005 29 10 7005 29 31 7005 29 33 7005 29 35 7005 29 91 7005 29 93 7005 29 95		Lunas (vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras), en placas o en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo
		70.07	7003 30 00		Vidrio colado, en perfiles incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo
			7006 00 90		Vidrio (distinto del vidrio óptico) de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias
					} 6 000 toneladas

Estado miembro	Código Nimexe 1987	Código NC 1988	Designación de la mercancía	Cantidad prevista	
Italia (cont.)	70.07 (cont.)	7008 00 11	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	}	
		7008 00 19			
		7008 00 91			
		7008 00 99			
		7016 90 10	Vidrieras artísticas		
	76.02	7604 10 10	Barras y perfiles de aluminio, distintos de los perfiles huecos		}
		7604 10 90			
		7604 29 10			
		7604 29 90			
		7605 11 00	Alambre de aluminio		
		7605 19 10			
		7605 19 90			
		7605 21 00			
		7605 29 10			
		7605 29 90			
	76.03	7606 11 10	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm		}
		7606 11 91			
		7606 11 93			
		7606 11 99			
		7606 12 10			
		7606 12 50			
		7606 12 91			
		7606 12 93			
		7606 12 99			
		7606 91 00			
	7606 92 00				
	76.04	7607 11 10	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso impresas o con soporte de papel, carbón, plástico o soportes similares) de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)		}
7607 11 90					
7607 19 10					
7607 19 90					
7607 20 10					
7607 20 90					
ex 84.06	ex 8408 20 10	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos de la partida 8701	}		
	8408 20 31				
	8408 20 35				
	8408 20 37				
ex 84.07	ex 8706 00 19	Chasis de vehículos automóviles de la partida 8701, con el motor	}		
	ex 8706 00 99				
ex 87.05	ex 8707 90 10	Carrocerías de vehículos automóviles de la partida 8701, incluso las cabinas			
	ex 8707 90 90				
ex 87.06	ex 8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de la partida 8701		5 225 millones de liras italianas	